

Primer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Física y Química», cuatro horas; «Idioma Moderno», tres horas.

Tercer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

### III. Formación Profesional

Los Centros de Formación Profesional adaptarán la vigente distribución horaria a las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, en cuanto a la inclusión de la enseñanza de la «Lengua y Literatura Vasca», en los casos en que corresponda, con una dedicación horaria equivalente a la asignada a la «Lengua y Literatura Española». A estos efectos, remitirán, para su aprobación, a la Dirección Provincial del Ministerio en Navarra la propuesta correspondiente acompañada del informe del Consejo Escolar del Centro.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**21283** REAL DECRETO 1113/1987, de 4 de septiembre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1987/1988, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Establecidas las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 1853/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), se hace preciso actualizar para el curso académico 1987/1988 el importe de las que venían rigiendo en el pasado curso 1986/1987, siguiendo una línea de aproximación gradual a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1987/1988, serán las siguientes:

Cursos y exámenes de carrera:

- a) Curso completo: 27.000 pesetas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21282** CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25147, artículo 1.º, donde dice: «... y el Real Decreto 4007/1982, de 29 de diciembre ...», debe decir: «... y el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre ...».

En la página 25150, artículo 37.1, donde dice: «... en cuantas funciones se le encomiendan los artículos ...», debe decir: «... en cuantas funciones le encomiendan los artículos ...».

- b) Asignaturas sueltas: 4.500 pesetas.  
c) Exámenes de ingreso: 3.100 pesetas.

Tasas de Secretaría:

- a) Certificados académicos: 850 pesetas.  
b) Expedición de títulos: 4.150 pesetas.  
c) Expedición de tarjetas de identidad: 320 pesetas.  
d) Compulsas de documentos: 200 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1987/1988 serán las siguientes:

- a) Exámenes de reválida o evaluación: 14.300 pesetas.  
b) Apertura de expedientes: 500 pesetas.  
c) Derechos de inscripción: 750 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas de Secretaría previstas en el punto segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas aplicables para las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983) para el curso 1987/1988, serán de 14.300 pesetas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con la Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ